

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2021-184
Accionante:	César Jamber Acero Moreno, quien obra en nombre de Carlos Enrique Prieto González
Accionado:	PORVENIR S.A
Decisión:	No Tutelar - Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **César Jamber Acero Moreno** quien obra en nombre y representación de **Carlos Enrique Prieto González** en contra de **PORVENIR S.A**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El representante **César Jamber Acero Moreno** señala que su representado el señor **Carlos Enrique Prieto González** es un adulto mayor de la tercera edad, quien prestó sus servicios en la Secretaria de Educación de Cundinamarca desde 1976 a 1981; se encontraba vinculado a Colpensiones, pero se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) con Colfondos S.A. en el año 1994 hasta 1998, para trasladarse posteriormente el año 1998 a Protección S.A y finalmente cambiarse al fondo de pensiones Porvenir S.A..
2. Teniendo en cuenta lo anterior, se indica que en Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral el día 16 de octubre de 2019 se ordenó: “*Declarar la NULIDAD DE TRASLADO del Señor CARLOS ENRIQUE PRIETO, del régimen de prima media con prestación definida – RPM administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por COLFONDOS S.A., hoy PROTECCIÓN Y PORVENIR.*”, por lo

Tutela No. 2021-184
Accionante: César Jamber Acero Moreno
Carlos Enrique Prieto González
Accionado: PORVENIR S.A.
Decisión: No Tutelar - Hecho Superado

que “se DECLARA válidamente vinculado al Señor CARLOS ENRIQUE PRIETO al régimen de prima media con prestación definida – RPM administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, desde abril 1986, hasta la actualidad.”

3. Por lo expuesto, el 02 de junio de 2021 bajo radicado No. 210601-001641, se invocó solicitud de cumplimiento de sentencia judicial ante el fondo de pensiones Colfondos S.A., a fin de que se hiciera efectivo el referido fallo judicial; sí mismo, el 23 de octubre de 2020 se invocó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la Colpensiones.
4. Fruto de lo anterior Colpensiones manifestó que se observa la falta de devolución de aportes correspondientes a algunos ciclos, a pesar de que si se encuentran consagrados en la historia laboral; debido a esto el acá accionante no reúne los requisitos exigidos por la ley para acceder a la pensión de vejez.
5. El día 28 de septiembre de 2021, se presentó derecho de petición a Porvenir S.A, este indicaba que:
 - i) *“Sírvasse indicar las fechas de afiliación a este Fondo de Pensiones del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.*
 - ii) *Sírvasse allegar CERTIFICADO DE AFILIACIÓN donde se evidencie durante qué periodo estuvo afiliado el señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.*
 - iii) *Sírvasse allegar HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA donde se evidencien los periodos cotizados comprendidos entre el mes de julio de 1994 al mes de octubre de 2009 que fueron trasladados a PORVENIR mediante los nombres de archivos: PRPVPTF20091117.E01 y STPVPS20100721.E01, del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.*
 - iv) *Sírvasse indicar el valor de los aportes y los correspondientes rendimientos, que tuvo en este Fondo de Pensiones, del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.*
 - v) *Sírvasse indicar a qué fondo o administradora de pensiones le realizó el traslado del saldo de cuenta y los rendimientos del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.*
 - vi) *Sírvasse indicar en qué fecha se realizó el traslado del saldo de cuenta y los rendimientos del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO, al respectivo Fondo o Administradora de pensiones.*
 - vii) *Sírvasse indicar a qué cuenta del respectivo Fondo o Administradora de pensiones le realizó la consignación del saldo de cuenta y los rendimientos del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.*
 - viii) *Sírvasse allegar comprobante de consignación realizada al respectivo Fondo o Administradora de pensiones del saldo de cuenta y los rendimientos del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.*
 - ix) *Sírvasse allegar comprobante de envío del saldo de cuenta y los rendimientos del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO, al respectivo Fondo o Administradora de pensiones.*

Tutela No. 2021-184
Accionante: César Jamber Acero Moreno
Carlos Enrique Prieto González
Accionado: PORVENIR S.A.
Decisión: No Tutelar - Hecho Superado

- x) *Se solicita información sobre los aportes trasladados por la AFP PROTECCIÓN a PORVENIR, por cuanto la AFP PROTECCIÓN indica que los aportes en los periodos comprendidos entre el julio de 1994 al mes de octubre de 2009 fueron trasladados a PORVENIR.*
 - xi) *Sírvase a indicar por qué en la proyección de historia laboral entregada por la entidad, no se relacionan los aportes comprendidos entre julio de 1994 hasta el 17 de noviembre de 2009, fecha para la cual la AFP PROTECCIÓN le trasladó los aportes del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO a esta entidad, este traslado se realizó en dos pagos, el primero, el día 17 de noviembre de 2009 mediante el nombre de archivo PRPVPTF20091117.E01, y el segundo, el 19 de julio de 2010 mediante el nombre de archivo STPVPSP20100721.E01.*
 - xii) *Sírvase indicar cuánto dinero le remitió la AFP PROTECCIÓN a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fruto de los traslados hechos los días 17 de noviembre de 2009 y 19 de julio de 2010, dados los aportes desde julio de 1994 hasta el 17 de noviembre de 2009.*
 - xiii) *Sírvase a indicar a qué fondo trasladó lo aportes enviados por la AFP PROTECCIÓN los días 17 de noviembre de 2009 y 19 de julio de 2010. En caso de haber pagado a otro fondo de pensión diferente por favor indicar a que fondo fueron pagado estos aportes.”*
6. El día 29 de septiembre de 2021 Porvenir S.A. procedió a remitir correo electrónico informando que la solicitud sería validada y gestionada con el fin de brindar una respuesta oportuna. A la fecha se ha omitido dar contestación alguna a la solicitud incoada.

PRETENSIONES

El accionante **César Jamber Acero Moreno** quien obra en nombre y representación de **Carlos Enrique Prieto González**, peticona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política. De igual forma se peticona que se ordene **PORVENIR S.A** contestar de fondo la petición radicada día 28 de septiembre de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

PORVENIR S.A

La Directora de Acciones Constitucionales de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, señala que los fundamentos de defensa de la petición del accionante constituyen un hecho superado por lo que es claro decir que no hay vulneración ni amenaza de derechos fundamentales, lo que es verificable en el radicado 4107412061267200 CC: 3058094 T.N: 10674597.

Tutela No. 2021-184
Accionante: César Jamber Acero Moreno
Carlos Enrique Prieto González
Accionado: PORVENIR S.A.
Decisión: No Tutelar - Hecho Superado

Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicito al Despacho denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el **accionante César Jamber Acero Moreno** quien obra en nombre y representación de **Carlos Enrique Prieto González** aportó la copia del derecho de petición, la copia del correo electrónico que contiene el derecho de petición, la copia correo electrónico de respuesta de radicación aportado por Porvenir S.A., poder debidamente conferido, la copia de Cédula de Ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado, y la copia del certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A.

Por su parte **la accionada PORVENIR S.A** aportó junto con la respuesta a la acción de tutela, la respuesta al derecho de petición, y el link de corroboración de la respuesta del derecho de petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de una entidad con la cual el accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato

Tutela No. 2021-184
Accionante: César Jamber Acero Moreno
Carlos Enrique Prieto González
Accionado: PORVENIR S.A.
Decisión: No Tutelar - Hecho Superado

cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Tutela No. 2021-184
Accionante: César Jamber Acero Moreno
Carlos Enrique Prieto González
Accionado: PORVENIR S.A.
Decisión: No Tutelar - Hecho Superado

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Tutela No. 2021-184
Accionante: César Jamber Acero Moreno
Carlos Enrique Prieto González
Accionado: PORVENIR S.A.
Decisión: No Tutelar - Hecho Superado

- x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **PORVENIR S.A**, vulnero el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política del ciudadano **Carlos Enrique Prieto González**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 28 de septiembre de 2021, el ciudadano **César Jamber Acero Moreno** quien obra en nombre y representación de **Carlos Enrique Prieto González**, radicó un derecho de petición a la accionada **PORVENIR S.A.**, solicitando:

- i) *“Sírvasse indicar las fechas de afiliación a este Fondo de Pensiones del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.*
- ii) *Sírvasse allegar CERTIFICADO DE AFILIACIÓN donde se evidencie durante qué periodo estuvo afiliado el señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.*
- iii) *Sírvasse allegar HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA donde se evidencien los periodos cotizados comprendidos entre el mes de julio de 1994 al mes de octubre de 2009 que fueron trasladados a PORVENIR mediante los nombres de archivos: PRPVPTF20091117.E01 y STPVSP20100721.E01, del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.*
- iv) *Sírvasse indicar el valor de los aportes y los correspondientes rendimientos, que tuvo en este Fondo de Pensiones, del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.*
- v) *Sírvasse indicar a qué fondo o administradora de pensiones le realizó el traslado del saldo de cuenta y los rendimientos del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.*
- vi) *Sírvasse indicar en qué fecha se realizó el traslado del saldo de cuenta y los rendimientos del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO, al respectivo Fondo o Administradora de pensiones.*
- vii) *Sírvasse indicar a qué cuenta del respectivo Fondo o Administradora de pensiones le realizó la consignación del saldo de cuenta y los rendimientos del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.*

Tutela No. 2021-184
Accionante: César Jamber Acero Moreno
Carlos Enrique Prieto González
Accionado: PORVENIR S.A.
Decisión: No Tutelar - Hecho Superado

- viii) *Sírvase allegar comprobante de consignación realizada al respectivo Fondo o Administradora de pensiones del saldo de cuenta y los rendimientos del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.*
- ix) *Sírvase allegar comprobante de envío del saldo de cuenta y los rendimientos del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO, al respectivo Fondo o Administradora de pensiones.*
- x) *Se solicita información sobre los aportes trasladados por la AFP PROTECCIÓN a PORVENIR, por cuanto la AFP PROTECCIÓN indica que los aportes en los periodos comprendidos entre el julio de 1994 al mes de octubre de 2009 fueron trasladados a PORVENIR.*
- xi) *Sírvase a indicar por qué en la proyección de historia laboral entregada por la entidad, no se relacionan los aportes comprendidos entre julio de 1994 hasta el 17 de noviembre de 2009, fecha para la cual la AFP PROTECCIÓN le trasladó los aportes del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO a esta entidad, este traslado se realizó en dos pagos, el primero, el día 17 de noviembre de 2009 mediante el nombre de archivo PRPVPTF20091117.E01, y el segundo, el 19 de julio de 2010 mediante el nombre de archivo STPVSP20100721.E01.*
- xii) *Sírvase indicar cuánto dinero le remitió la AFP PROTECCIÓN a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fruto de los traslados hechos los días 17 de noviembre de 2009 y 19 de julio de 2010, dados los aportes desde julio de 1994 hasta el 17 de noviembre de 2009.*
- xiii) *Sírvase a indicar a qué fondo trasladó los aportes enviados por la AFP PROTECCIÓN los días 17 de noviembre de 2009 y 19 de julio de 2010. En caso de haber pagado a otro fondo de pensión diferente por favor indicar a que fondo fueron pagado estos aportes.”*

Como respuesta de la presente acción de tutela, la accionada **PORVENIR S.A.** indico que el día 27 de octubre de 2021 se emitió respuesta de fondo a las peticiones del accionante de la siguiente manera:

1. A la solicitud de “*Sírvase indicar las fechas de afiliación a este Fondo de Pensiones del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO*” la accionada manifestó:
“Validado la información en nuestra base de datos del Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir, se registra que el 1 de septiembre de 2009 el señor Prieto suscribió una solicitud de traslado del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección a esta Sociedad Administradora, la cual cobro vigencia de acuerdo con las disposiciones legales el 1 de noviembre de 2009, encontrándose actualmente en estado “Anulada por Reclamación, Fallo Judicial o Requerimiento Jurídico”.
2. A la solicitud de “*Sírvase allegar CERTIFICADO DE AFILIACIÓN donde se evidencie durante qué periodo estuvo afiliado el señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.*” la accionada respondió:

Tutela No. 2021-184
 Accionante: César Jamber Acero Moreno
 Carlos Enrique Prieto González
 Accionado: PORVENIR S.A.
 Decisión: No Tutelar - Hecho Superado

“Con respecto al certificado de afiliación del señor Prieto, le notificamos que dado que la cuenta a la fecha se encuentra en estado “anulada”, no es posible atender favorablemente su solicitud de remitir dicha certificación.”

3. A la petición de “Sírvese allegar HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA donde se evidencien los periodos cotizados comprendidos entre el mes de julio de 1994 al mes de octubre de 2009 que fueron trasladados a PORVENIR mediante los nombres de archivos: PRPVPTF20091117.E01 y STPVSP20100721.E01, del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.” la accionada respondió:

“Es necesario aclarar que en el momento de traslado de la AFP Protección a esta Sociedad Administradora, dicha entidad giro de forma global los aportes pensionales recibidos a nombre del señor Prieto, los cuales fueron abonados en su cuenta de ahorro individual pensional. Expuesto lo anterior, en dicha revisión se evidencia que el 11 de noviembre de 2020 esta Sociedad Administradora, mediante archivo plano PVCPGMU20201111.e02 reporto a favor de Colpensiones un pago global de \$644.490.130 en el que se incluyó los valores ante mencionados correspondiente los valores correspondientes a sus aportes pensionales realizados en su momento ante la AFP Protección.

Consulta de histórico de pagos

Afiliado: CC 3538384 CARLOS ENRIQUE PRIETO GONZALEZ
 Entidad origen del pago: PORVENIR
 Entidad destino del pago: Todas

AFP origen del pago	AFP destino del pago	Novedad con que se reporta el pago	Concepto del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Nombre del archivo	Código de la novedad registrada
PORVENIR	COLPENSIONES	207-Pago al Régimen de Prima Media	MULTI-AFIILIACIÓN	11/11/2020	\$644.490.130	PVCPGMU20201111.e02	138-Afiliado pagado y no solicitado - Sobrante

Para su respectiva verificación, adjuntamos el detalle de dicho pago. No obstante, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, debe reportar el detalle de los aportes pensionales recibidos en su nombre, a través del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP, toda vez que esta Sociedad Administradora no se encuentra legalmente facultado para ingresar a la información de las bases de datos de las otras Administradoras y realizar la actualización antes mencionada.”

4. A la solicitud de “Sírvese indicar el valor de los aportes y los correspondientes rendimientos, que tuvo en este Fondo de Pensiones, del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.” la accionada manifestó:

“Como lo mencionamos en el punto 1, la cuenta del afiliado fue “anulada”, esta quedo sin efecto y sus aportes pensionales junto con los rendimientos generados fueron trasladados la cuenta transitoria de “no vinculados”, por lo que a la fecha no es posible generar el reporte de aporte con rendimientos, dado que el señor Prieto no se encuentra válidamente afiliado con esta Sociedad Administradora.”

5. A la petición de “Sírvese indicar a qué fondo o administradora de pensiones le realizó el traslado del saldo de cuenta y los rendimientos del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.” la accionada respondió:

“De acuerdo con el punto 3 y el fallo proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Tutela No. 2021-184
Accionante: César Jamber Acero Moreno
Carlos Enrique Prieto González
Accionado: PORVENIR S.A.
Decisión: No Tutelar - Hecho Superado

Bogotá D.C., los recursos pensionales junto con sus rendimientos fueron girados a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Así mismo, en el punto 3 se informa que el 30 de diciembre de 2020 esta Sociedad Administradora, mediante archivo plano PVCPGMU20201230.e08, giro a favor de Colpensiones un pago global de \$374.890.637.”

6. A la solicitud de *“Sírvese indicar en qué fecha se realizó el traslado del saldo de cuenta y los rendimientos del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO, al respectivo Fondo o Administradora de pensiones.”* la accionada respondió:

“La fecha en que se realizó el giro de los recursos pensionales del señor Prieto a favor de Colpensiones fue el 13 de noviembre de 2020, tal y como se detalla en el soporte adjunto en el punto 8.”

7. A la solicitud de *“Sírvese indicar a qué cuenta del respectivo Fondo o Administradora de pensiones le realizó la consignación del saldo de cuenta y los rendimientos del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.”* la accionada indico:

“Con respecto al número de cuenta al cual se realizó el pago de los recursos pensionales a nombre del señor Prieto, el informamos que la cuenta de ahorro N°000193318 de la entidad Financiera Banco de Bogotá, la cual se encuentra inscrita a nombre de Colpensiones.”

8. A la petición de *“Sírvese allegar comprobante de consignación realizada al respectivo Fondo o Administradora de pensiones del saldo de cuenta y los rendimientos del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO.”* la accionada indico:

“Ahora bien, anexamos el detalle del pago de los recursos pensionales del señor Prieto a favor de Colpensiones.” El Despacho observa que en el PDF anexo a la respuesta de la tutela en las páginas 9 a 15 se encuentra detallada información requerida en este punto del derecho de petición.

9. A la solicitud de *“Sírvese allegar comprobante de envío del saldo de cuenta y los rendimientos del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO, al respectivo Fondo o Administradora de pensiones.”* la accionada indico:

“Para su validación, adjunta el soporte de la notificación de los aportes pensionales girados a favor de Colpensiones, dado que este es un pago global, le notificamos que en el mismo incluyó el saldo total de la cuenta junto con los rendimientos que se registraban a nombre del señor Prieto.” Este estrado señala que el soporte en mención se encuentra en la página 16 se los archivos PDF radicación en la respuesta de la tutela.

Tutela No. 2021-184
 Accionante: César Jamber Acero Moreno
 Carlos Enrique Prieto González
 Accionado: PORVENIR S.A.
 Decisión: No Tutelar - Hecho Superado

Resultado del monitoreo de archivos				
Nombre del archivo	Usuario	Estado del archivo	Fecha de creación	Proceso
PVCPPNV20201113.e01	PVDPEREZC07	Recepción de Archivo	2020/11/17	PNV-NO VINCULADOS

Resultado del monitoreo de archivos				
Nombre del archivo	Usuario	Estado del archivo	Fecha de creación	Proceso
PVCPPNV20201113.e02	PVDPEREZC07	Recepción de Archivo	2020/11/17	PNV-NO VINCULADOS

ARCHIVO	VALOR
PVCPPNV20201113e01	\$ 17,783,145,202
PVCPPNV20201113.e02	\$ 143,877,780
TOTAL	\$ 17,927,020,982

10. A la solicitud de “Se solicita información sobre los aportes trasladados por la AFP PROTECCIÓN a PORVENIR, por cuanto la AFP PROTECCIÓN indica que los aportes en los periodos comprendidos entre el julio de 1994 al mes de octubre de 2009 fueron trasladados a PORVENIR.” la accionada indico:

“Le notificamos que la AFP Protección realizó un pago global de los aportes pensionales, los cuales fueron incluidos dentro del pago total de los aportes girados a favor de Colpensiones por esta Sociedad Administradora el 11 de noviembre de 2020. Sin embargo, es de aclarar que a quien le corresponde reportar el detalle de aportes recibidos en nombre del señor Prieto durante la vigencia de su afiliación con la AFP Protección, es a dicha entidad, lo cual lo debe realizar a través del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP, toda vez que esta Sociedad Administradora no se encuentra legalmente facultado para ingresar a la información de las bases de datos de las otras Administradoras y realizar la actualización antes mencionada.”

11. A la solicitud de “Sírvese a indicar por qué en la proyección de historia laboral entregada por la entidad, no se relacionan los aportes comprendidos entre julio de 1994 hasta el 17 de noviembre de 2009, fecha para la cual la AFP PROTECCIÓN le trasladó los aportes del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO a esta entidad, este traslado se realizó en dos pagos, el primero, el día 17 de noviembre de 2009 mediante el nombre de archivo PRPVPTF20091117.E01, y el segundo, el 19 de julio de 2010 mediante el nombre de archivo STPVPS20100721.E01.” la accionada señaló:

“Es de aclarar que los aportes pensionales que en su momento giro la AFP Protección a esta Sociedad Administradora a favor del señor Prieto, es de forma global, por lo que en su momento se abonó de tal forma, por lo que a la AFP Protección es quien debe realizar el reporte de aportes a través del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP.”

12. A la solicitud de “Sírvese indicar cuánto dinero le remitió la AFP PROTECCIÓN a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fruto de los traslados hechos los días 17 de noviembre de 2009 y 19 de julio de 2010, dados los aportes desde julio de 1994 hasta el 17 de noviembre de 2009.” la accionada indico:

Tutela No. 2021-184
 Accionante: César Jamber Acero Moreno
 Carlos Enrique Prieto González
 Accionado: PORVENIR S.A.
 Decisión: No Tutelar - Hecho Superado

Fecha Mensurado	Período Pago	Nº Pago	Nombre Entidad	Aporte Obligado	Comisión	FPP	FOPR	Vol. Afiliado	Vol. Empleados	AR Seguro	Sanción	Final
2009/11/17	2009/12	800138188	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	251.985.813	0	0	7.730.203	0	280	0	0	Pen. Dis. Moderado
2010/07/24	2010/08	800138188	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	0	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Dis. Moderado
2010/07/22	2010/07	800138188	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	418.838	0	0	42.871	0	0	0	0	Pen. Dis. Moderado

13. A la solicitud de “Sírvese a indicar a qué fondo trasladó lo aportes enviados por la AFP PROTECCIÓN los días 17 de noviembre de 2009 y 19 de julio de 2010. En caso de haber pagado a otro fondo de pensión diferente por favor indicar a que fondo fueron pagado estos aportes.” la accionada indico:

“Los recursos pensionales girados por la AFP Protección fueron girados a favor de Colpensiones, dentro del valor global, girado por esta Sociedad Administradora, el 11 de noviembre de 2020.”

De lo anterior concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud radicada el día 28 de septiembre de 2021; ya que a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en en radicado 4107412061267200 CC: 3058094 T.N: 10674597 adjuntado por la accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había emitido una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes y ello, acaeció.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos*

Tutela No. 2021-184
Accionante: César Jamber Acero Moreno
Carlos Enrique Prieto González
Accionado: PORVENIR S.A.
Decisión: No Tutelar - Hecho Superado

fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del accionante, en contra de **PORVENIR S.A.**; razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado a favor de **Carlos Enrique Prieto González** en contra de **PORVENIR S.A.**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y a la accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Tutela No. 2021-184
Accionante: César Jamber Acero Moreno
Carlos Enrique Prieto González
Accionado: PORVENIR S.A.
Decisión: No Tutelar - Hecho Superado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20c61bc7c2b76c074ab1189e6f962d3a67bc8883bf4a817deafe3640e2b6d91

Documento generado en 08/11/2021 03:07:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>